



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1177/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Instituto de Capacitación Política, Jurídica y Social (ICAP) contra de la Resolución núm. 0000002, de la Procuraduría General de la República Dominicana, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

Por medio de la instancia del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el Instituto de Capacitación Política, Jurídica y Social (ICAP), interpuso una acción directa en inconstitucionalidad con el objetivo de impugnar la Resolución núm. 0000002, de la Procuraduría General de la República Dominicana, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo contenido es el siguiente:

CONSIDERANDO: Que es una obligación del Estado implementar estrategias que garanticen el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, a fin de prevenir la discriminación, así como formular de manera sistemática políticas enfocadas en el disfrute pleno de los derechos humanos de las personas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana erige la dignidad humana como un valor, principio y un derecho fundamental, siendo vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

CONSIDERANDO: Que, tal cual se establece en los instrumentos internacionales ratificados, todas las personas tienen el derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos humanos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, orientación sexual o identidad de género, o por cualquier otra índole, dadas la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que les caracterizan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución dice en su artículo 74 que Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; y, que los poderes públicos interpretan y aplican estos derechos en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...).

CONSIDERANDO: Que las poblaciones vulnerables se encuentran en un estado de discriminación estructural y exclusión social sistemática, siendo objeto de una serie de prejuicios que menoscaban su integridad y dignidad.

CONSIDERANDO: Que, además, el artículo 39 de la carta magna consagra el derecho a la igualdad, en virtud del cual todos Reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad (...), condición social o personal. En particular, su numeral 3 plantea la responsabilidad de adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad (...).

VISTA: La Constitución Dominicana (2015);

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Núm. 24-9T sobre Violencia Intrafamiliar (1997);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Ley Núm. 76-02 que instauro el código procesal penal (2002), modificado por la Ley Núm. 10-15 (2015);

VISTOS: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966); la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, o degradantes (1984); los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta, 2006); y, las 100 Reg006Cas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (2008).

Por tales motivos, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 8 y 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dictamos la siguiente:

**INSTRUCCIÓN GENERAL SOBRE MANEJO DE CASOS QUE
INVOLUCREN POBLACIONES VULNERABLES**

ARTÍCULO 1.- Objeto: La presente instrucción general se dicta con el objetivo de establecer las políticas internas que deben regir las actuaciones del Ministerio Público en los casos que involucren a personas de poblaciones vulnerables, es decir, de acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia, personas que, por razón de su edad, orientación o identidad de género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer a plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. - Se consideran poblaciones vulnerables a los fines de la presente instrucción general los adultos mayores, migrantes, integrantes de la comunidad LGBTIQ, personas con alguna discapacidad física o mental o cualesquier otra condición personal o social que genere un riesgo de vulnerabilidad análogo.

ARTÍCULO 2.- Debida diligencia: El Ministerio Público que acciona en un proceso donde exista una víctima perteneciente a una población vulnerable, debe actuar inmediatamente acorde a los principios generales de la debida diligencia para la investigación de violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, debe:

- *Realizar las gestiones que correspondan para preservar la vida de la víctima;*
- *Recuperar y preservar el material probatorio e indiciario;*
- *Identificar los posibles testigos;*
- *Obtener las declaraciones de lugar y establecer el contexto del acto investigado;*
- *Ordenar las experticias forenses, ponderando las causas del hecho punible;*
- *Dar protección acorde las necesidades objetivas de la persona en condición vulnerabilidad que lo requiera.*

Párrafo. - El Ministerio Público actuante notificará, sin mayor demora, a la Dirección de Cooperación Internacional y Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República de los casos que afecten a víctimas pertenecientes a poblaciones vulnerables.

ARTÍCULO 3.- Prioridad en la atención: Se atenderá con prioridad a estas víctimas, identificando el nivel de riesgo, y durante todo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso se velará por el respeto a su privacidad. Se debe contemplar la contención de crisis con un enfoque de derechos a partir de la igualdad y la no discriminación.

Párrafo I.- Se realizarán las diligencias al momento de recibir a la persona en procura de reducir los desplazamientos de las víctimas a la sede de las Fiscalías para garantizar mayor protección y evitar su revictimización. Se le proveerá la información necesaria sobre los pasos a seguir y los recursos legales disponibles. En el caso de migrantes que no hablen el idioma español, se procurará contar cualquier medio con un intérprete judicial que haga comprender el proceso independientemente del estatus migratorio. Igual para las personas discapacidad auditiva.

Párrafo II.- Los casos relacionados a violencia de género e intrafamiliar deben ser referidos a las unidades especializadas, pero luego de tomar denuncia y realizar las primeras diligencias de protección. De no existir una unidad especializada jurisdicción, se informará inmediatamente al fiscal titular para que determine lo que corresponda.

ARTÍCULO 4.- Objetividad: El Ministerio Público debe realizar una investigación diligente y objetiva, sin desestimar ninguna diligencia de investigación, ni menoscabar las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas.

ARTÍCULO 5.- Experticias técnicas y periciales: En los casos en que resulte procedente, los peritajes se ordenarán inmediatamente después de recibir la denuncia, debiendo ser instrumentados a la mayor brevedad y podrán repetirse evaluaciones o peritajes cuando los protocolos establecidos o el estado emocional de la víctima así lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifiquen. Se recomienda homologar las órdenes de protección, que nunca serán entregadas por la víctima dentro de las 24 horas siguientes a la emisión.

ARTÍCULO 6.- Respeto a la identidad u orientación de género: Todo personal que atienda a una víctima de la comunidad LGBTIQ, debe dirigirse a su persona de acuerdo a la identidad de género que exprese. Siempre se debe guardar discreción sobre los datos revelados.

ARTÍCULO 7.- Niños, Niñas y Adolescentes: En los casos que involucren maltrato o puesta en riesgo de niños, niñas o adolescentes, se informará también a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes del Ministerio Público para que tome conocimiento y preste la asistencia que corresponda.

ARTÍCULO 8.- Asistencia legal: Cuando sea necesario, se referirá a la persona al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC) para su debida representación.

ARTÍCULO 9.- Casos de alto riesgo: Se considerará un caso de alto riesgo víctima cuando la víctima tiene conocimiento de que el(la) agresor(a) la persigue, amenaza o asedia y/o posee armas de fuego. En este sentido, se tomarán las medidas de seguridad cautelares urgentes, y se solicitará el arresto y conducencia inmediata.

ARTÍCULO 10.- Estadísticas: A fines de fortalecer la inteligencia criminal, el Ministerio Público debe registrar los datos que permitan caracterizar el delito, como edad de víctimas y agresores, género, tipo penal, lugar, y modus operandi. Los mismos serán remitidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periódicamente al Departamento de Estadísticas y Análisis de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 11.- Obligatoriedad: Esta instrucción es de aplicación obligatoria, inmediata y general. Sin embargo, en aquellos casos excepcionales en que corresponda apartarse de lo aquí planteado, se deberá siempre solicitar autorización a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, que informará al Procurador(a) General de la República.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante, el Instituto de Capacitación Política, Jurídica y Social (ICAP), pretende que se declare inconstitucional la Resolución núm. 0000002, de la Procuraduría General de la República Dominicana, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). La referida resolución establece un instructivo para el manejo de los casos en que se involucren personas de poblaciones vulnerables.

Por su parte, la Resolución núm. 0000002 establece las políticas internas, que los miembros del Ministerio Público deberán ejecutar para garantizar que las personas pertenecientes a las poblaciones vulnerables puedan recibir en plenitud sus derechos.

La parte accionante alega que la resolución impugnada da lugar a infracciones constitucionales que implican una vulneración al derecho de la igualdad y a los derechos de la familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante, el Instituto de Capacitación Política, Jurídica y Social (ICAP), aducen que Resolución núm. 0000002, de la Procuraduría General de la República Dominicana, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), vulnera los artículos 39 y 55 de la Constitución Dominicana, que se transcribe de la manera siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 55. - Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;

2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;*
- 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;*
- 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;*
- 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;*
- 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;*
- 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico.

Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;

10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;

11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;

12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;

13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

La parte accionante, el Instituto de Capacitación Política, Jurídica y Social (ICAP), pretende la inhabilitación por inconstitucionalidad de la Resolución núm. 0000002, de la Procuraduría General de la República Dominicana, bajo los siguientes alegatos:

CONSIDERANDO, el Artículo 39 de La Constitución Dominicana como Derecho a la Igualdad siendo este un derecho fundamental y que en su ordinal 4 establece La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; siendo este muy claro al referirse a Hombre y Mujer, no otro género inventado, más allá del que estableció el constituyente.

CONSIDERANDO, que el Artículo 55 de la misma constitución donde establece Derechos de la familia, y se hace alusión a la familia como el fundamento de la sociedad y ... Sigue diciendo claramente por la decisión libre de un hombre y una mujer, la cual no se menciona otro más.

CONSIDERANDO, que es un absurdo una instrucción cono la que estamos solicitando la declaración de inconstitucionalidad, toda vez que la constitución es clara respecto al género masculino y femenino, y que no tiene razón de ser en llamarle a una persona por un género inexistente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO, por debajo de la constitución y con menos jerarquía que esta, lo que dice la Ley 659 del 44 sobre actos civiles, en su artículo Art. 46.- En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, donde establece claramente que al momento de hacer registro de actas de nacimiento se colocara el sexo de la criatura o niño y a que el día de hoy nuestra constitución ha establecido hombre y mujer, masculino y femenino.

CONSIDERANDO, que el Principio de la Inconvalidabilidad establece que la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

CONSIDERANDO, que otro de los Principios Rectores consignados en la Ley 137-11 es el de la Favorabilidad, cual establece que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del para favorecer al titular del derecho fundamental. derecho fundamental, Cuando exista conflicto entre Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado.

CONSIDERANDO, que su una norma infraconstitucional es más favorable para titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma primera se aplicará de forma complementaria complementaria (sic), de manera tal, de manera tal que se asegure el máximo que se asegure el máximo nivel de protección (sic). Ninguna disposición de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales (sic).

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión de la Procuraduría General de la República Dominicana

Mediante escrito de defensa emitido por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Francisco Álvarez Valdez, Olivo Rodríguez Huerta, Cristóbal Rodríguez Gómez, Nassef Perdomo Cordero y Jesús Franco Rodríguez, en representación de la Procuraduría General de la República Dominicana, recibido el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

45. Honorables magistrados, el único argumento que utiliza la parte accionante es la supuesta violación a los artículos 39 y 5 de la Constitución dominicana, no obstante, no expresa claridad, certeza, especificidad y pertinencia de la supuesta contradicción de la Instrucción General 0000002 con la Norma Suprema. De igual forma, menciona la Ley Núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que ha sido derogada, establecido en el artículo 220 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil Núm. 4-23, como un intento de sustentar su confusión al pensar que se trata de una Instrucción que modificaría los artículos mencionados cuando claramente de la simple lectura se verifica que no es el caso en cuestión. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. La accionante solamente se limita a citar los artículos 39, 5 de la Constitución y la Ley 159 53, sin especificar de manera concreta, qué disposiciones de la Instrucción General Núm. 0000002 vulneran dichas normas constitucionales. En consecuencia, la parte accionante no ha expuesto con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que solo se limita a enunciar articulados sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto. [...]

50. Un análisis del contenido del referido artículo 38 de la Ley 137-11 lleva a concluir que el mismo exige, entre otras condiciones mínimas, la formulación de un juicio de confrontación preciso y directo entre la norma atacada y la Constitución.

51. Como ha de suponerse, esa exigencia no se agota en indicar o transcribir los textos constitucionales presuntamente infringidos, sino que exige que los mismos sean confrontados con disposiciones expresas de la decisión administrativa atacada, pues es esta conexión, formulada de manera razonable y argumentada, como manda el texto de la ley antes citado, es lo único que puede llevar al Tribunal Constitucional a adoptar una decisión conforme a la Constitución. En la decisión bajo comentario ha dicho este Tribunal Constitucional lo siguiente: [...]

52. Como se aprecia de la lectura de los precedentes antes citados, por mandato del artículo 38 de la Ley 137-11 y por la interpretación que del mismo ha hecho este Tribunal, la instancia en la que se plantea la Acción Directa en Inconstitucionalidad debe contener la confrontación precisa de los textos legales impugnados, o del vicio procesal que la haga contraria a artículos específicos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución. Ninguna de estas cuestiones aparece en la instancia que nos ocupa.

53. Como se ha dicho más arriba, en la medida en que no hay un señalamiento concreto, ni una línea de argumentos que indique los textos legales o el inadecuado procedimiento que colisiona con la Constitución, cuando se mira los textos constitucionales que se plantean como vulnerados es imposible verificar la procedencia objetiva de la tal presunta vulneración. Sin la posibilidad de esa verificación el Tribunal Constitucional no está en condiciones de someter a examen el fondo de la contestación de que ha sido apoderado, razón por la que lo que procede es que la misma sea declarada inadmisibles por la imposibilidad por parte de este tribunal de realizar una valoración objetiva de la acción, por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad como de forma categórica ha dicho esta Honorable Alta Corte de la República.

54. En vista de que la instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que los precedentes previamente citados han establecido en interpretación del artículo 38 de la Ley 137-11, debe declararse inadmisibles sin examen al fondo. Sin embargo, la accionante nos lleva a tener que responder sin más remedio, la mal sustentada Acción Directa de Inconstitucionalidad.

4.2. Opinión del Amicus Curaie

4.2.1. Amicus Curaie presentado por Diversidad Dominicana y TRANSSA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por las asociaciones sin fines de lucro Diversidad Dominicana y Trans Siempre Amigas (TRANSSA), depositaron un escrito de *amicus curiae*. Estas entidades solicitan que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, exponiendo los siguientes argumentos:

1. Los hechos son conocidos y se hicieron eco de la Instrucción General ya mencionada medios de comunicación tanto digitales como de circulación nacional, medios de radio y televisión, al cual fue saludada por la mayoría de la población general y felicitada por Asociaciones Sin Fin de Lucro como Diversidad Dominicana, Transsa y otras organizaciones y personalidades de la Sociedad Civil, por esta estar dentro del derecho y circular esta Instrucción General entre los prestadores de justicia del sistema del Ministerio Público (MP) a favor de los grupos vulnerabilizados (sic) que menos acceden a la justicia y apegada a la ley y al derecho interno e internacional de los derechos fundamentales.

2. La Procuraduría General de la República y todo el engranaje del Poder Judicial como parte de su mandato debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación efectiva, pronta e imparcial, sanción y reparación de la discriminación en el sistema de administración de la justicia, este debe ser reforzado para que incluya el respeto y al protección de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad y con especial atención a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Travestis, Transgéneros, Intersexuales + (LGBTTTIQ+) y otras como ha planteado la Comisión Interamericana de Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos en su informe del 2015 referente a las violaciones sistémicas de los derechos humanos de estas personas, a lo que esta Instrucción de manera incluyente y sin dejar a nadie atrás establece su objeto en el artículo 1 que es el de establecer las políticas internas que deben regir las actuaciones del Ministerio Público (MP) en los casos que involucren a personas de poblaciones vulnerables donde se sitúan las personas LGBTTTIQ+ por su orientación sexual o identidad de género basado en las 100 reglas de Brasilia y como mandato en su accionar según el Plan Estratégico del Ministerio Público 2021-2024.

3. Considerando que la República Dominicana firmó y ratificó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) y en su artículo 1. Sobre la obligación de Respetar los Derechos en sus acápites 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Tomando en cuenta que las leyes nacionales dominicanas en la generalidad no hacen mención a las personas LGBTTTIQ+ esta convención en su artículo 2. Menciona el deber de cada Estado de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales ya las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Considerando que al Señora Miriam German Brito, Procuradora General de la República Dominicana, haciendo uso de sus funciones públicas y en atención a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público 133-11 publicada en el G.O. 10621 del 09 de junio del 2011, artículo 8, referente a las Instrucciones generales, da poder al Procurador General de la República (en este caso a La Procuradora General de la República) a emitir instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y su oportunidad o al protección de víctimas, testigos u otros sujetos. En el Artículo 1. El cual define el Ministerio Público como el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege a las víctimas y testigos.

5. Consideramos que esta Instrucción General es un avance de cara al ejercicio pleno de los derechos fundamentales de personas LGBTIQ+ y otras personas en situaciones de vulnerabilidad a que se respete la dignidad humana (Art. 38 Const. Dominicana), la igualdad y no discriminación (Art. 39 Const. Dominicana), y sus siguientes acápites
1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar al igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 3) El Estado debe promover las condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. Tomando en cuenta que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad como reza el Derecho a la libertad y seguridad personal (Art. 40 Const. Dominicana) Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: y su acápite 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, a la integridad personal (Art. 24 Const. Dominicana). Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: y su acápite 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica; Derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 43 Const. Dominicana) Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás. Derecho a la intimidad y el honor personal (Art. 4 Const. Dominicana). Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

6. Considerando que la Procuraduría General de la Republica con esta instrucción basándose también en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, o degradantes (1984), los principios de Yogyakarta (2006), está reforzando de manera positiva el sistema de Justicia para que todas las personas sin dejar a ningún grupo en situación de vulnerabilidad puedan acceder al sistema de justicia sin discriminación, estigmas ni dilaciones por parte de los prestadores de justicia.

7. Considerando que como resultado de la Encuesta Nacional LGBTI RD investigación realizada por el Programa de las Naciones Unidas en la República Dominicana (PNUDRD) en el 2020 realizado en la República Dominicana sobre las condiciones sociodemográficas y condiciones de vida de las personas LGBTTTIQ+ en la República Dominicana identificaron las barreras estructurales que dificultan el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ donde se evidencia que son los que menos acceden a la justicia que en reiteradas ocasiones no asisten a las fiscalías por los prejuicios y discriminación que miembros del Ministerio Publico (MP) ejercen dentro de sus funciones en el sistema judicial, según a lo que el 96.7% de las personas encuestadas dijo haber sido víctima o presenciado alguna forma de violencia. Sin embargo, la denuncia de los hechos de violencia sufridos es poco común entre las personas que participaron de la encuesta, casi nueve de cada diez (88.7%) dijo no haberlo hecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este sentido las razones por las cuales las personas LGBTTTIQ+ que llenaron la encuesta y presenciaron o fueron víctimas de un hecho violento decidieron no denunciar los hechos son variadas. Sin embargo, el motivo más señalado para no denunciar fue el considerar que autoridades correspondientes no harían nada; otras personas señalaron que sentir pena o vergüenza les desmotivó.

8. Considerando que el código penal en su párrafo I sobre los atentados contra la personalidad y la dignidad de las personas en el artículo 36 reza que constituye una discriminación toda distinción realizada entre personas físicas en razón de su origen, edad, de su sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación, de su pertenencia o de su no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada. Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada entre las personas morales en razón del origen, de su edad, del sexo, la situación de familia, el estado de salud, discapacidades, las costumbres, las opiniones políticas, las actividades sindicales, al pertenencia o no pertenencia verdadera o supuesta a una etnia, una nación, una raza, o una religión determinada de los miembros o de alguno de los miembros de la persona moral, es importante resaltar que y las personas LGBTIQ+ en la República Dominicana son discriminadas y ven violentados sus derechos por los prestadores de la justicia y en su acápite 1.

9. Es importante resaltar a este Tribunal Constitucional que los seres humanos tienen 3 prerrogativas intrínsecas, que son el sexo (varón o hembra) la orientación sexual (Asexual, Bisexual, Gay, Heterosexual, Lesbiana, Pansexual) y las identidades de genero (Transexual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Travesti, Transgénero, Hombre, Mujer, No Binario, los cuales son una construcción social basado en el sexo y los binarismos que están alrededor de estos), y por la discriminación, prejuicios, estigmas a los que son sometidos diariamente por estas están dentro de los grupos vulnerabilizados (sic), estos como ciudadanos tienen derechos fundamentales los cuales están amparados en la Constitución Dominicana y convenciones internacionales firmadas y ratificadas por el país antes mencionados.

10. Vista La Constitución en su artículo 5.- la cual es fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas que es función del Estado, así como también visto el Artículo -8. el cual define la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que el permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

4.2.2. Amicus Curiae presentado por la Red de Litigantes LGBTI+ de Las Américas

Mediante instancia depositada en la secretaria de este tribunal constitucional el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Red de Litigantes LGBTI+ de Las Américas, depositó un escrito de amicus curiae. La entidad antes mencionada solicita que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, exponiendo los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. *El primer lugar conviene señalar que acción directa de inconstitucionalidad, somete al escrutinio del Tribunal Constitucional un control in abstracto de constitucionalidad, es decir, revisa si la norma impugnada es contraria al texto constitucional, si existe una contradicción real, concreta y específica entre el texto legal denunciado y la Constitución de la República, en cuyo caso la expulsa del ordenamiento, o interpreta su contenido para hacerla conforme con la Constitución.*

54. *En el caso que ocupa a este Tribunal Constitucional, de la instancia con que se le apodera, no se advierte ni se expone contradicción con el texto constitucional.*

55. *En efecto, ha Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones que:*

10.3. *La acción directa de inconstitucionalidad está dirigida a determinar si la norma impugnada vulnera la Norma Suprema; es decir, si existe una contradicción real, concreta y específica entre el texto legal denunciado y la Constitución de la República. Sin embargo, en la presente acción se invocan algunos medios de inconstitucionalidad que, más que mostrar una contradicción real y concreta entre lo establecido en la norma impugnada y la Constitución del Estado, lo que realmente evidencian es una supuesta contradicción entre dos normas(...).*

56. *En la sentencia TC/0013/12 de 10 de mayo de 2012 precisa que: la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad al derecho que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.

57. En ese mismo sentido de pronuncia en las sentencias TC/0115/13, TC/0211/13 y TC/0021/15, pues no solo basta que mencione las disposiciones alegadamente vulneradas, que no hace en la especie, sino que justificar su acción con claridad, certeza, especificidad y pertinencia, tal y como se dispone en la sentencia TC/0150/13 de 4 de julio de 2013 y en la TC/0099/23 del 15 de febrero de 2023: [...]

58. Asimismo, en la sentencia TC/0099/23, este Tribunal Constitucional reitera este criterio y explica que una de las exigencias requeridas al presentar una acción directa de inconstitucionalidad consiste en presentar aptitud sustantiva que permita un juicio constitucional, lo cual se logra mediante la formulación clara, específica, pertinente, certera y suficiente contra las normas que se impugnan.

59. Señala que este ejercicio le permite realizar un control abstracto y comparativo del control de constitucionalidad y comprender el problema de transgresión constitucional presentado, por lo que la acción debe ostentar una correcta subsunción de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas al caso en cuestión (sentencias TC/0432/19, TC/0062/17).

60. En el caso que del que resultó la sentencia TC/0099/23, el Tribunal Constitucional advirtió que la accionante no ofreció un contraste entre la norma impugnada y la Constitución ni las razones por las cuales se debía descartar la presunción de constitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reviste a toda norma legal, por lo que declaró inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad.

61. Es por esto que es importante que el Tribunal Constitucional evalúe su propia jurisprudencia, constante por demás, en las que declara la inadmisibilidad de acciones directas de inconstitucionalidad que no precisan, de acuerdo con los requisitos previamente indicados, las razones concretas en las que fundamenta que las normas denunciadas son contrarias a la Constitución

5. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente expediente, son los siguientes:

1. Copia fotostática de la Resolución núm. 0000002, de la Procuraduría General de la República Dominicana, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
2. Poder de representación otorgado por la Unión de Comerciantes de la provincia Peravia, Inc., a la Asociación de Ferreteros Banilejos, Inc. y la Asociación Dominicana de Ferreteros, Inc. a la Lic. Jennifer Melissa Sepúlveda Molina.
3. Escrito de amicus curiae depositado por las asociaciones sin fines de lucro Diversidad Dominicana y Trans Siempre Amigas (TRANSSA) el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de amicus curiae depositado por la Red de Litigantes LGBTI+ de Las Américas el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa emitido por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Francisco Álvarez Valdez, Olivo Rodríguez Huerta, Cristóbal Rodríguez Gómez, Nassef Perdomo Cordero y Jesús Francos Rodríguez, en representación de la Procuraduría General de la Republica Dominicana, depositada el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

6. El dictamen de la Procuraduría General de la Republica Dominicana depositado el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022). En dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa

8.1. La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República y en el artículo 36 de la referida Ley núm. 137-11, los cuales le conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y partir de su precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se considerará que tienen una presunción de calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

8.3. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que el Instituto de Capacidad Política, Jurídica y Social (ICAP), en su condición de ser personas jurídicas que manifiestan personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, cuentan con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La parte accionante, el Instituto de Capacitación Política, Jurídica y Social (ICAP), procura la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 0000002, de la Procuraduría General de la República Dominicana, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por transgredir los artículos 39 y 55 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la igualdad y el derecho a la familia.

9.2. El artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prescribe: *Acto Introductivo. - El escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

9.3. Este tribunal, en su Sentencia TC/0150/13,¹ dictada el doce (12) de septiembre del dos mil trece (2013), desarrolló el criterio –a partir de lo estipulado en el artículo 38 antes citado– de los requisitos que debe contener toda acción directa de inconstitucionalidad y, en ese tenor, estableció lo siguiente:

Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*

¹Criterio reiterado en las Sentencias TC/0197/14, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, dictada el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0465/18, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

a) Vicios de forma o procedimiento: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.

b) Vicios de fondo: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.

c) Vicios de competencia: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.

9.4. En el presente caso, la parte accionante, al pretender en su escrito introductorio la declaratoria de inconstitucionalidad de la citada resolución emitida por la procuraduría general de la república, no establece, sin embargo, en qué medida dicha disposición viola los artículos 39 y 55 de la Constitución de la República, ni los argumentos de naturaleza constitucional que justifican



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su pretensión, por lo que su petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, razón por la cual procede declarar inadmisibles en cuanto a los referidos artículos constitucionales, pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

9.5. En consecuencia, al examinar los referidos requisitos con relación al caso de la especie, hemos podido advertir lo siguiente:

9.5.1. Claridad. Del examen del contenido de la instancia introductiva de la acción, se infiere que la infracción constitucional se relaciona con los artículos 39 y 55 de la Constitución, que, en aras de establecer las políticas internas para las actuaciones del Ministerio Público en los casos que involucren a personas de poblaciones vulnerables, contraviene el derecho a la igualdad y el derecho a la familia, aunque no establece con claridad en qué modo se producen las infracciones a las normas.

9.5.2. Certeza. Sobre este particular, de los argumentos vertidos por la parte accionante no es posible constatar que la violación constitucional denunciada sea imputable a la aplicación de la Resolución núm. 0000002, de la Procuraduría General de la República Dominicana.

9.5.3. Especificidad. Respecto a este requisito, hemos podido advertir que la instancia carece de presupuestos argumentativos que de forma precisa e inequívoca indiquen de qué manera las disposiciones objeto de la presente acción chocan con los artículos 39 y 55 de la Constitución, como señala la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5.4. Pertinencia. Con relación a este requisito constatamos que la parte accionante no hace referencia a situaciones que demuestren transgresión a las normas constitucionales invocadas.

9.6. En consonancia con lo anterior, este colegiado, luego de examinar la instancia [depositada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional] a la luz de lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes antes indicados de este Tribunal Constitucional, constata que la parte accionante, en lugar de precisar con claridad, certeza, especificidad y pertinencia de qué modo la norma cuestionada -Resolución núm. 0000002, de la Procuraduría General de la República Dominicana, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)- infringe los artículos 39 y 55 de la Constitución.

9.7. En tal virtud, dado que en el presente caso no se cumple con lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales antes indicados, este tribunal no se encuentra en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas; por consiguiente, la acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Instituto de Capacitación Política, Jurídica y Social (ICAP), contra de la Resolución núm. 0000002, de la Procuraduría General de la República Dominicana, del primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, al Instituto de Capacitación Política, Jurídica y Social (ICAP); y a la Procuradora General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria